

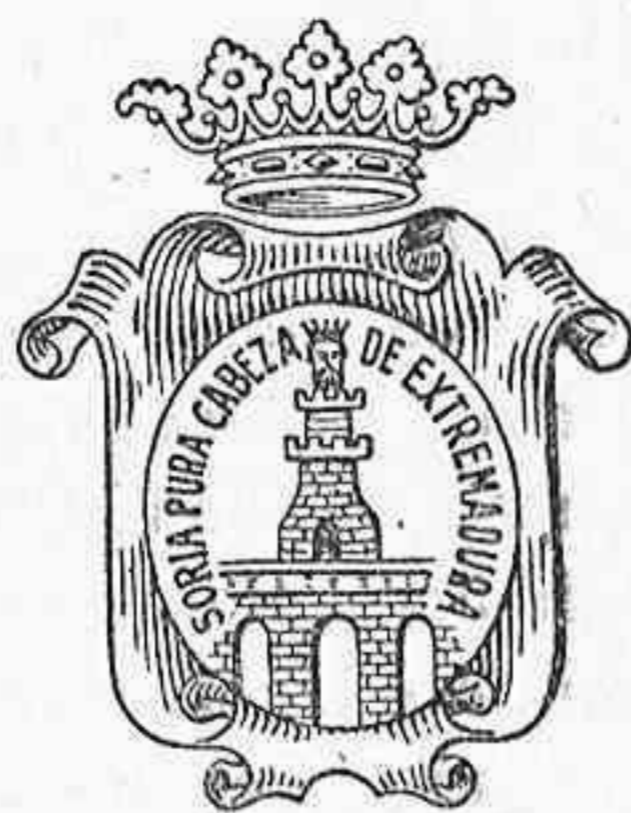
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Tercera. Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder, propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad.

Artículo 50. Si el inculcado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar

dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto, responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51. Caso de que ni el inculcado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, cuantas autoridades, funcionarios, entidades y particulares que estime oportuno.

Artículo 52. El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo veintinueve; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Artículo 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los *Boletines oficiales* sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculcado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del Jefe del establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Artículo 54. Si el Juez Instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculcado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPITULO IV

DEL FALLO DEL EXPEDIENTE

Artículo 55. En el mismo día en que el expediente, elevado por el Juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente —que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial— para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez

concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis —o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero— en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación el expediente a su Instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo veintiséis.

Artículo 56. Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito, ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del diez por ciento del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO DICTADO EN EL EXPEDIENTE

Artículo 57. Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los *Boletines oficiales* del Estado y la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58. Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta Especial» a que se refiere el párrafo último del artículo 67—y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en los *Boletines oficiales* del Estado y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer:

Artículo 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limi-

tativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 o 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo. *(Se continuará)*

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Estadística de bellotas.—Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas agrícolas, que se les ha remitido por correo un impreso cuestionario sobre producción y aprovechamiento de bellotas durante el año 1938 en sus respectivos términos municipales, para que en el plazo de ocho días lo devuelvan diligenciado a esta Sección Agronómica, pues de no hacerlo así, serán sancionados.

Soria 23 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 505

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, orden de 29 de Enero de 1939, *Boletín oficial* núm. 44, esta Jefatura advierte a todos los molineros de la provincia, que no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar los aparatos cernedores, ni ceduza de mano, para separar el salvado de la harina.

Y asimismo se hace esta advertencia a todos los consumidores de harina, bastando el comprobar por la Inspección de esta Jefatura la separación de cualquier cantidad de salvado, por pequeña que sea, para tramitar el oportuno expediente de sanciones.

Encarezco a los Sres. Alcaldes la máxima publicidad a esta circular.

Soria 24 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 503

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada en la pieza separada de declaración de herederos abintestato, promovido de oficio, por muerte de D. Benito Ortega Bargas, de 79 años de edad, natural de Mazaterón y vecino de Bliccos, ocurrido el día 8

de Diciembre del año último, se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de veinte días hábiles; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Soria a 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 502
72.—Derechos de inserción 8 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SORIA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín oficial* del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 2.

Suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre»

Habiendo desaparecido la agregación de los pueblos liberados de esta provincia al Gobierno civil de Soria, que venía existiendo desde el principio del Movimiento; en virtud de haber sido designado el que suscribe Gobernador civil de la misma, y con ello segregados de dicho Gobierno los servicios que venían adscritos como consecuencia de la citada agregación, he acordado disponer en relación con la recaudación de las cuotas por las suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre», lo siguiente:

Primero. A partir del 1.º de Abril del año en curso, todos los servicios relacionados con las suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre», pasarán a depender de la Junta de Beneficencia de esta provincia.

Segundo. Los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de las citadas suscripciones, dirigirán toda la documentación y correspondencia relacionadas con este servicio, a partir del 1.º de Abril antes citado, a mi autoridad, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

Tercero. Dichos Sres. Alcaldes dispondrán asimismo el ingreso de las cuotas correspondientes a *Plato Unico* del mes de Marzo próximo (que se ingresa en la segunda decena del mes de Abril siguiente) en la cuenta corriente del Banco Español de Crédito de esta plaza, denominada «Fondo de Protección benéfico-social.»

Cuarto. Las cuotas correspondientes a la sus-

cripción *Plato Unico* del mes de Enero anterior y Febrero en curso, deberán ser ingresadas en la cuenta corriente «Fondo de Protección benéfico-social» del Banco de España de Soria y a disposición de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Quinto. Por mi autoridad serán facilitadas cuantas normas sean necesarias para el traspaso de los servicios relacionados con las suscripciones a que se refiere esta circular.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Sigüenza 24 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

501

El Gobernador,
JOSÉ M.ª SENTÍS.**SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL**

SECCION DE GUADALAJARA

Estadística de bellotas.—Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas agrícolas, que se les ha remitido por correo un impreso cuestionario sobre producción y aprovechamientos de bellotas durante el año 1938 en sus respectivos términos municipales, para que en el plazo de ocho días lo devuelvan diligenciado a esta Sección Agronómica; pues de no hacerlo así, serán sancionados.

Soria 23 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 506

SORIA.—Imprenta provincial,